

188

Careel 23 Abril 195

# PENITENCIARIA DE LIMA



*Cumplido*

## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º 1240 CELDA N.º 261

*Sebastian Cervantes*

Delito *Lesiones*

Pena *Ocho años*



Comienza la condena *Marzo 16 de 1889*

Termina la condena el *16 de Marzo de 1894*  
*Tribunal Supremo*

EL SECRETARIO

*M. Figueroa*

Co<sup>a</sup> N<sup>o</sup> 261. Y<sup>m</sup> N<sup>o</sup> 1240<sup>189</sup>.

Sebastian Cervantes.

N<sup>o</sup> 1240

N<sup>o</sup> 261.

Proc<sup>o</sup> de Suijillo.

Copia Certificada de  
la ejecutoria recabida en la  
causa Criminal Contra Sebas-  
tian Cervantes, por homicidio  
fuestrado en la persona de Ur-  
bano Vargas.

Proc<sup>o</sup> a la causal 23 de Abril 1895

Manuel Mendez Escribano de  
Estado de esta Provincia.

Certifico: que el tenor de la ejecutoria  
realida en la causa criminal de  
oficio contra Sebastian Curvantes por  
huidas a Urbano Vargas, es del tenor  
siguiente -

Filiacion del reo Sebastian Curvantes.

Padre	Pere
Lugar de su nacimiento	Magdalena de Cao
Edad	23 años
Estado	Soltero
Ejercicio	Agricultor
Religion	Catolico Romano
Raza	Indigena
Estatura	pequeña
Cara	aguiolina
Ojos	gruesos
Fronte	chico
Pelo	negro y largo
Barba	alguno poblado
Bozo y labios	regulares
Nariz	Banda
Ceja	Bonita
Señales particulares	pricado de viruelas

El delito se perpetró en el pueblo de Magdalena  
de Cao el 9 de Setiembre de 1888. Pasada  
truido el sumario se libró mandamiento de  
prision en forma contra el reo el 15 del  
mismo mes y año. Pasada la causa  
al plenario y recibida a prueba  
en primer de Octubre del mismo año,  
y por vencimiento del termino se han  
expedido las sentencias siguientes -  
"En la causa criminal seguida de  
oficio contra Sebastian Curvantes por  
huidas a Urbano Vargas, se declara  
la culpabilidad del reo y se le condena  
a la pena de reclusión en el presidio  
perpetuo, con costas de su condena."

oficio contra Sebastian Cervantes por  
heridas a Urbano Vargas, el Jefe  
Juro de primera Instancia de esta  
Provincia ha expedido lo siguiente  
sigue. Autos y vistos; de los que  
separados que por denuncia de la  
Autoridad politica de Magdalena  
de Cas, el Juro de Paz de este Dis-  
trito, expidió auto cubren de proveer  
para el esclarecimiento del delito  
de lesiones en arma de fuego habia  
infruido Sebastian Cervantes a Urba-  
no Vargas; que instruido el sumario  
y practicando el reconocimiento del herido  
se dio cuenta a este Despacho; y por  
auto de fejas doce vuelta de un for-  
midad en lo dictaminado por el  
Ministerio fiscal, se libro mandado  
mundo de prision en forma contra  
el expresado acusado; y que recibida  
la confesion, se ha sustentado el  
planario conforme a la ley y proce-  
dimiento del sumario probatorio ha  
habido en estado de sentencia. Y tiene  
Por inconsideracion; que el cuerpo  
del delito se encuentra legalmente  
acreditado por los dictámenes uni-  
formes de fejas ocho y fejas nueve  
de los que consta que el ofendido  
Vargas habia recibido varias lesio-  
nes causadas por diez municiones  
de las que se encontraba cargada el  
arma de fuego, pero que esas lesio-  
nes no debieron ser graves desde  
que por los mismos Dictámenes el  
ofendido debia estar curado dentro  
de quince dias; que igualmente es-  
ta acreditado que Sebastian Cervan-  
tes fue el autor de aquellas lesiones

tanto por su enjunción que por su esta  
 forma semi plena prueba, como por  
 las declaraciones uniformes de los testi-  
 gos que presenciaron el hecho, las que  
 por un conjunto constituyen la prueba  
 oral; que aun cuando uno de los  
 artículos de fejas cuatro vuelta asegura  
 ser un padre espiritual del ofendido,  
 no está acreditado debidamente, pues  
 la gente del campo, se da si se trata  
 quinto, sin que en verdad se mencionen  
 relaciones en aquel momento; pero  
 aunque subsistiera aquel impedí-  
 miento o esto fuera una realidad, se-  
 rian bastantes las Declaraciones, de  
 los testigos de fejas cinco y seis vuel-  
 ta, pues aunque se alega que el  
 primero también fue herido, nada  
 ha acreditado esta circunstancia,  
 ni por esta causa se ha seguido el  
 juicio, quedando por consiguiente sub-  
 sistente y completa la expresada prue-  
 ba, que si esto es indiscutible, no es  
 conforme la pena dictada por el  
 Ministerio fiscal; por que repetimos  
 otra vez que el artículo decimoseis  
 cuando y uno del Código Penal, uni-  
 camente es aplicable cuando la lesión  
 es inferida a las personas señaladas  
 en los artículos decimoseis, treinta y uno  
 y treinta y tres y en el caso del  
 artículo decimoseis, treinta y dos del Código  
 citado; que tan cierto es esto como  
 que, si se interpretare en el sen-  
 tido del Ministerio fiscal, aquella  
 disposición, se vendría a imponer  
 una pena mas grave, por solo el hecho  
 de haber sido causada en arma de  
 fuego, al autor de un delito leve,

que a todos los que estan comprendidos  
en los casos señalados en los artículos  
veintidos en adelante y otros y de veinte  
en adelante y menor del presente Código.  
que en el caso presente todavía sería  
mas ilegítima la pena de imponer  
al reo la de Penitenciaría en tercer  
grado, lo que debe aplicarse en los  
casos de homicidio consumado, según  
el artículo de veinte y cinco del mis-  
mo Código, sobre todo, constando según  
se ha expresado que el herido estaria  
sano, dentro de quince dias, y que  
sin asistencia de medico, no imposi-  
bilidad para trabajar, desde que  
personalmente concurrió ante el Jefe  
de Paz a prestar su declaración en  
delegación: que por principio ge-  
neral, las lesiones que no estan com-  
prendidas en los artículos de veinte  
y cinco y uno y otras citadas, según  
causas en cualquiera especie de  
arma, sin penas según el dano  
y gravedad de la lesión que causen.  
Y según esto, que en el Título en otro  
Titulo setimo del Libro segundo del  
Código Penal, en todas las disposi-  
ciones que comprende, estan señaladas  
en distinción la pena especial que  
debe aplicarse al reo; y que según  
este principio no habiendo la lesión  
impedido al ofendido dedicarse a  
sus ocupaciones ordinarias, sino por  
menos de treinta dias, debe apli-  
carse la pena señalada en la se-  
gunda parte del artículo de veinte  
y cinco y uno Código citado, sin  
aumento de las accesorias agravadas  
por que la herida no fue buscada


por el uso para cometer el delito sino  
 ocasional y tampoco se ha esclarecido  
 al fin, que dice suplico Faustino Rom  
 din con el mismo disparo. Por estos  
 fundamentos, administrando justicia  
 al nombre de la Republica del Perú,  
 Fello, condenando a Sebastian Cer  
 vantes por las lesiones que infirió a Ur  
 bano Vargas, a la pena de arresto que  
 yo en segundo grado, termino minimo,  
 los diez y tres meses, con mas las ace  
 sorias de suspension de los derechos de ele  
 gir y ser elegido y de obtener empleos.  
 Y por esta mi sentencia que sera conu  
 lada al Superior Tribunal, sera fecho  
 apelante en el termino legal, de jure  
 vamente juzgando en primera instan  
 cia, asi lo pronuncio, mando y firmo  
 en esta Ciudad de Trujillo a los diez  
 y nueve dias del mes de Octubre de mil  
 ochocientos ochenta y ocho años. J. Pa  
 checo - Dio y pronuncio la sentencia que  
 antecede, el Jefe de primera Instancia  
 de esta Provincia Doctor Don Fran  
 cisco Pacheco, hallandose en audiencia  
 publica y en la sala de su despacho como  
 lo acreditan, a presencia de los Escribanos  
 Don Pedro Posantes y Don Enrique Marguine  
 en el dia de su fecha siendo las cuatro  
 de la tarde; de que doy fe. Manuel  
 de Mendocino - Trujillo Noviembre siete  
 de mil ochocientos ochenta y ocho. Vis  
 tos ante expuesto por el Sr. Fiscal y  
 teniendo en consideracion: que habiendo  
 sido el res citado con d'auto cabecera de  
 proceso, como asi por las diligencias  
 de fechos de su auto, no ha habido ne  
 cesidad de citarlo nuevamente des  
 pues de la instructiva, punto que lo

primera citacion, es mas estensiva  
y eficaz, todo vez que en ella se hace  
haber al injuriado el sentimiento  
de porites para el reconocimiento del  
cuerpo del delito; que probado como  
este, en autos, que el rio Sebastian  
Corrales, tiró en arma de fuego  
a Urbano Vargas, sin ser agredido  
por este, el caso se halla comprendido  
en el final de la primera parte del ar-  
tículo treinta y uno del Co-  
digo Penal, que califica el hecho como  
delito frustrado; que al rio solo fa-  
vor de la circunstancia atenuante se  
habla en el inciso octavo del artículo  
noveno del mismo Código, por haber com-  
tido el delito bajo la impresion violen-  
ta de arrebató u obsesacion. Por  
taly causas, y estando a lo prescrito  
en los artículos treinta y dos  
ciento cuarenta y uno citados y en los  
trece y seis del mismo Código. Revoca-  
ndonde sentencias apeladas, de fo-  
ya diezinueve vueltas, su fecha diez  
nueve de Octubre ultimo, por la qual  
condena a Sebastian Corrales, por  
el delito delosings a Urbano Vargas  
a la pena de arresto mayor en segundo  
grado, termino minimo, o sea de tres  
meses, en las acusaciones que en ella se  
inducen, impresion adicta no por  
el delito de homicidio frustrado. La  
pena de Penitenciaría en segundo gra-  
do termino medio, o sea de ocho años, que  
principiaran a contarse, desde que  
el rio entro al Paríptico y a mas las  
acusaciones del artículo treinta y cinco  
y los de los artículos. Por tanto. Los señores  
Jueces. - Garcia. - Lopez. - Armas.





Unas rubricas; diez fe' Una rubrica.  
Nombres = En quince del actual a  
los nuevos de memoria, heci seten  
el dicho anterior al reo Sebastian  
Covantes y no seten en escribir la tras  
dan un fe' un tertio; diez fe' = Da  
nulle general. Nombres =

En copia fiel de su original que correge y em  
puro en arreglo a la ley = Fructos Divinos  
de veinte y dos mil ochocientos ochenta y ocho  
Manuel Mendez  
  
Escritura de Estado =

V. B.



194

Principia Marzo 16 de 1889

Terminia Marzo 16 de 1897

(a 8 años) per lesinas.